

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 02 de Septiembre del 2022

HORA: 11:13:19 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, con el radicado; **202200156**, correo electrónico registrado; **agmn_23@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RESUCRSOREPOSICIONDCTOPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220902111320-RJC-12467

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Radicado: 2022-00156
Proceso: VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: JAQUELINE MONTES CORTES
Demandado: JAIRO ALEJANDRO SANCHEZ CASTAÑO

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.970.935 expedida en Villamaría, abogado con T.P. 204.946 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, a la Señora Juez, por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 30 de Agosto de 2022, notificado por estado el 31 de la misma calenda y por medio del cual se decretan pruebas dentro del presente proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

En el auto confutado su señoría decretó como pruebas de la parte demandada los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO JARAMILLO PAEZ, JOSE WILLIAM BECERRA HERNANDEZ, ANA SARA CASTAÑO DE SANCHEZ y OMAR EDISON ANGEL SANCHEZ.

Los artículos 212 y 213 del CGP en concordancia con lo establecido en el art. 219 de la misma codificación, establecen que:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

***ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente....” (en negrilla y subrayado fuera del texto)*

Conforme consta en la contestación efectuada por la parte pasiva, se denotan dos circunstancias explícitas: (i) El demandado no propuso excepciones, tal y como consta también en la constancia secretarial del despacho y (ii) en el acápite de las pruebas, en especial en la testimonial, la parte demandada **NO ESTABLECIÓ CONCRETAMENTE** los hechos objeto de la prueba, es decir, que no se enunció concretamente que hechos se pretenden probar con el testimonio de cada testigo.

Adicionalmente a ello, la oposición efectuada a las pretensiones, no se enfilan a aniquilar las causales propias del divorcio propuestas por la parte demandante, sino a la declaración sobre custodia de los menores en el sentido de que sea compartida entre los progenitores de los menores.

En ese sentido, dada a la inexistencia de defensa técnica no habría lugar a decretar testimonio alguno que pretenda enfilan oposición a las pretensiones de la demanda en lo que concierne a la causal o causales de divorcio invocada por la activa, y por ende las mismas se tornarían inconducentes e impertinentes o manifiestamente superfluas o inútiles, tal y como lo indica el artículo 168 del CGP.



Respecto a la improcedencia del decreto de la prueba testimonial cuando ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 ibídem, en sentencia STC8733 del 15 de Julio de 2021, la corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo el radicado 11001-22-03-000-2021-01095-01, ha dicho que:

“ Como lo expresó esta Sala en pasada ocasión¹, el inciso 2° del artículo 219 del Código General del Proceso², tal como lo dispone el precepto 212³ ídem, en su primer inciso, en el punto debatido, exige a la parte expresar el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos junto con la enunciación sucinta del objeto de la prueba. De manera que le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio y, ante todo, en relación con sus propósitos o fines.

Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. *Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos.*

Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas....”

De todo lo discurrido es que solicito de manera muy respetuosa al despacho, reponer parcialmente el auto atacado, rechazando de plano la prueba testimonial

¹ CSJ SCT15971 de 26 de noviembre de 2019, exp. 76001-22-03-000-2019-00267-01

² “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361”.

³ ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.



decretada a instancias de la parte demandada debido a que las mismas se tornas inconducentes, impertinentes y superfluas, aunado a que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP ya transcrito; y en su lugar proferir decisión que se compagine con lo argumentado en el presente recurso, es decir, omitiendo decretar la citada prueba testimonial.

En el evento de que su despacho decida no revocar el auto confutado, solicito desde ya se conceda el recurso de apelación ante el superior, para lo cual lo argüido en el presente escrito, servirá de sustentación al citado recurso.

De la anterior forma dejo presentado los recursos interpuestos.

De la Señora juez,

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C. 9.970.935 de Villamaría
T.P 204.946 DEL C.S.J.